

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR con T.P. N° 79.450 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la sociedad CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., identificada con NIT N° 900.406.472-1, entidad representada legalmente por LUIS EDUARDO CUELLAR PULIDO identificado con C.C. N° 79.843.835, promovió proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía en contra de LUIS FERNANDO VARGAS PINEDA y NELLY ELIZA ORTIZ CATILLO, quienes se identifican con C.C. N° 1.072.190.209, 1.026.574.890 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la primera copia de la escritura pública N° 1195 del treinta (30) de abril de dos mil dieciséis (2.016) otorgada por la Notaría segunda (2) del Círculo Notarial de Soacha y pagare N° 16101 suscrito por las partes demandadas.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria, a favor de CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., entidad representada legalmente por LUIS EDUARDO CUELLAR PULIDO y en contra de LUIS FERNANDO VARGAS PINEDA y NELLY ELIZA ORTIZ CATILLO, ordenando notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, así como también se decretó el embargo del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 199262.

consecuentemente, mediante auto del día doce (12) de julio de 2.022, el Despacho tuvo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2.021) a las partes demandadas, además de requerir en el referido auto, a la parte demandante para que allegara prueba de la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula del bien inmueble trabado en la litis, requerimiento que se cumplió tal y como se observa a folios 31 a 33.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar la orden de pago citada con anterioridad.

Así las cosas, se considera subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al tiempo de librar la orden de pago, los presupuestos procesales se reúnen a cabalidad y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, es motivo suficiente para dar aplicación al Numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P., toda vez se decretó el embargo con relación al inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 199262, ordenando la venta en pública subasta de dicho bien inmueble, previo su secuestro y avalúo, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

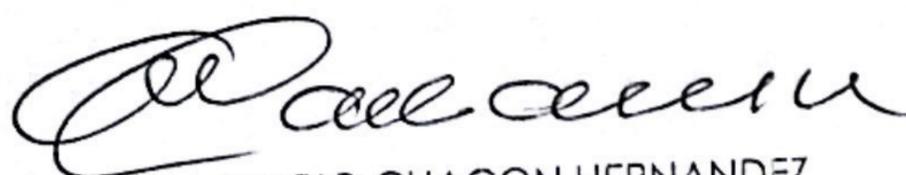
**SEGUNDO.** Ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria N° 051 - 199262 de la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, el cual se encuentra embargado, previo su secuestro y avalúo, de conformidad con lo preceptuado por el Numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$2'500.000,00) Pesos Mda. Cte

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO con T.P. N° 199.236 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de JOSE RUBELIO FARIAS BELLO, identificado con C.C. N° 3.186.356, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagare N° 031536100016903, 031536100016010, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de JOSE RUBELIO FARIAS BELLO, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios 108 a 112), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal el cual fue recibido por el demandado según certificación de la empresa postal visto a folio 109, procedió la actora a realizar la Notificación por aviso a la parte demandada, donde se evidencia a folios 113 a 123, certificación de la empresa postal con devolución en razón a que no se encontrara quien recibiera el citatorio, nuevamente procede la actora a realizar la notificación por aviso visto a folios 124 a 143, donde certifican que se rehusaron a recibir el citatorio (folio 142), comoquiera que el segundo y tercer intento de notificación, corresponde a la misma dirección en la cual, el mismo demandado recibió el primer citatorio, es evidente que en la dirección prevista para notificación calle 9ª N° 1 – 32 del barrio la inmaculada de este municipio, si reside el aquí demandado según consta a folio 109, por tanto, se logra inferir que el señor demandado JOSE RUBELIO FARIAS BELLO, con el recibido del primer citatorio se le puso de presente una demanda ejecutiva en su contra, y que al rehusarse a recibir un segundo citatorio, no lo exime de conocer la demanda que cursa en su contra, además, de que el presente proceso no puede estancarse por un presunto capricho del demandado a no hacer uso de su derecho a la defensa, ya que se surtió por cuenta de la parte actora, todos los actos tendientes a realizar la notificación en legal forma y existe evidencia de que la parte demandada conoce del presente proceso véase folio 109, por lo anterior y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de

junio del dos mil veintidós (2.022), quien dentro del término concedido no aportó prueba del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$3.500.000,00) Pesos Mda. Cte.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

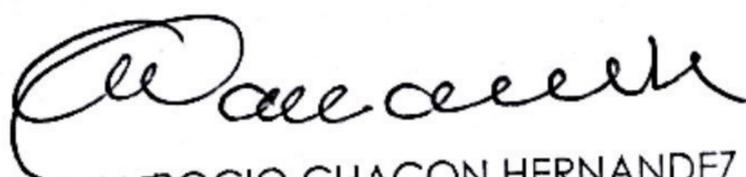
Sibaté- Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, del poder allegado visto a folios 19 a 20 del cuaderno principal, accédase a la misma, se reconoce personería al Doctor JOSE EUSEBIO RODRIGUEZ VILLOTA identificado con C.C. N° 87.451.240 y con T.P. N° 198.398 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, dentro del presente proceso.

Ahora bien, respecto de la evidencia allegada por la parte actora y vista a folios 14 a 17 del cuaderno principal, sobre la notificación surtida al correo electrónico de la parte demandada bajo los preceptos del artículo 291 Código General del Proceso, no se evidencia cotejo de los archivos adjuntos y/o enviados a la parte demandada, razón por la cual, deberá allegar los mismos cotejados en legal forma que fueron enviados en aquella ocasión o proceder a realizar la notificación como se encuentra descrita normativamente, ya que ésta, es bastante clara al enseñarnos la manera correcta en la que se deben surtir las notificaciones, artículos 291 y ss., por tanto, alléguese evidencia en legal forma de la notificación que se surtió o en su defecto, proceder a realizar la notificación que trata el artículo 291 y posteriormente la señalada en el artículo 292 o en su defecto, procédase de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, cumpliendo todos los requisitos legales que allí se encuentran taxativos, se advierte que la notificación que decida surtir, deberá llevar consigo los respectivos anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2022 00176 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, obra en el expediente escrito y documentales aportados por la parte actora (folios 141 a 144), los mismos glósense a los autos, ahora bien, téngase en cuenta lo indicado por la parte actora respecto de realizar la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso a la misma dirección (folio 141), téngase por surtida la notificación a la parte demandada de conformidad al artículo 291 numeral 4 inciso 2° del Código General del Proceso, según se evidencia a folio 142, 143 donde la empresa postal certifica que "RESULTADO: SE REHUSA A RECIBIR LA COMUNICACIÓN" "OBSERVACIONES. EL DEMANDADO SI HABITA SE DEJA ART 291 EN EL PREDIO NO FIRMA RECIBIDO".

De otra parte, téngase por surtido el embargo del bien inmueble hipotecado, según evidencia allegada por la ORIP de Soacha, visto a folios 145 a 152.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La Dña. JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS con T.P. N° 129.978 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de YUBER ALBERTO QUINTERO RIVERA, identificado con C.C. N° 1.072.188.620, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagare N° 031666100004602, 031666100004194, título valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2.022), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de YUBER ALBERTO QUINTERO RIVERA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Ahora bien, como se desprende de las documentales allegadas (folios 97 a 110), que habiéndose enviado a la dirección indicada en la demanda el Citatorio personal y Notificación por aviso a la parte demandada, YUBER ALBERTO QUINTERO RIVERA, cotejos que arrojaron como observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE Y/O LABORA EN EL LUGAR INDICADO POR EL REMITENTE", tal y como se evidencia en la certificación vista a folios 98, 101, donde se constata que la documental entregada a la parte demandada, contenía demanda y anexos, además del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por la parte demandada, es del caso tenerla por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de junio del dos mil veintidós (2.022), quien dentro del término concedido no aportó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción a su favor.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde en ejercicio de su defensa, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el

plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al libror mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$1.800.000,00) Pesos Mda. Cte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

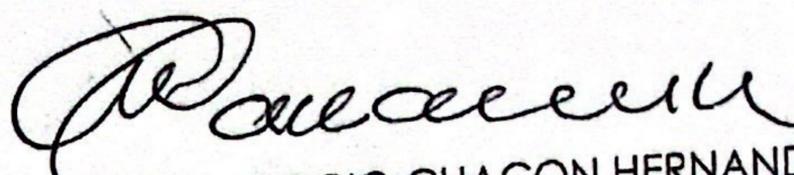
**SEGUNDO.** Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO.** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.800.000,00) Pesos Mda. Cte.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO N° 2019 00048 00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, anexasen y glósese a los autos el escrito que antecede a esta providencia, con información acerca del incumplimiento del acuerdo celebrado ante la Fundación Liborio Mejía, así las cosas y comoquiera que no existe una información directa de la entidad conciliadora, en consecuencia, ofíciase a la Fundación Liborio Mejía, para que llegue a este Despacho, el estado del cumplimiento del acuerdo conocido bajo el radicado 003-586-021, de fecha diez (10) de marzo de 2.022, procedimiento realizado por el aquí demandado Felix Poveda Bohorquez.

Líbrese el respectivo oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, anexasen y glósesse a los autos el escrito que antecede a esta providencia, con información allegada por el aquí incidentante, comoquiera que no se evidencia cumplimiento alguno por cuenta de la incidentada, líbrese oficio con destino al incidentante, señor Henry Ochoa Bello, para que informe si la parte incidentada ya dio cumplimiento a lo ordenado en las presentes acciones constitucionales.

De otra parte, REQUIERASE a la Policía Nacional, para que informe sobre el cumplimiento de lo ordenado mediante oficio N° 785 del veintiocho (28) de septiembre de 2.022.

Líbrese los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

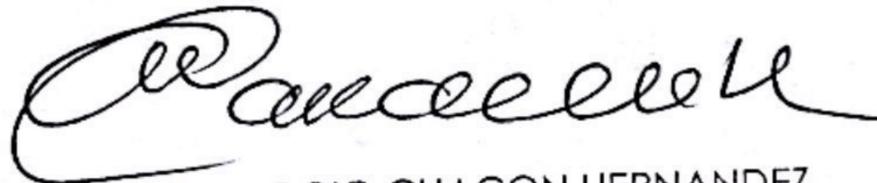
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de la solicitud que antecede, realizada por la apoderada de la parte actora, por ser procedente, el Despacho accede parcialmente a la misma, en consecuencia, y de conformidad a la sabana de depósitos judiciales obrante a folio 218 del cuaderno principal, por Secretaria hágase entrega del título judicial a favor del demandante señor LUIS HERNANDO MONROY GARIBELLO quien se identifica con C.C. N° 79.591.272, de otra parte, no se accede a realizar la entrega del título judicial a favor de la apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que, debe existir manifestación expresa ya sea en el poder adjunto o en memorial que se allegue con posterioridad, la facultad de "recibir" suscrita dentro del poder, no es de aceptación para el Despacho, como autorización expresa para RECIBIR DINEROS, situaciones distintas y que por lo cual, son manifestaciones que deben obrar de manera expresa y clara.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

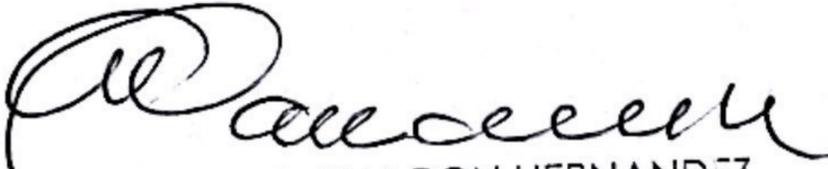
Sibaté- Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, anexasen y glósesse a los autos el escrito que antecede a esta providencia, proveniente del juzgado 53 civil municipal de Bogotá, informando que, el proceso que cursaba allí por el cual este Despacho había ordenado el embargo de los remanentes por cuenta de este proceso, sobre los bienes que le pudieran quedar al aquí demandado, se decretó la terminación por desistimiento tácito desde el pasado primero (1) de octubre de 2.014, trayendo como consecuencia el levantamiento de las medidas que pesaban sobre el mismo bien que se encontraba con embargo de remanentes, y el mismo quedando a disposición de este despacho por cuenta de los remanentes, por lo anterior se ha de indicar que en las presentes diligencias, por auto del día siete (7) de mayo de 2.015, de igual manera se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que pesaran sobre el presente proceso, así las cosas, por la Secretaria de este Despacho, emítase los respectivos oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si estos aun no se han cauterizado en legal forma.

Líbrese los respectivos oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté- Cundinamarca, junio primero (01) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, observa el Despacho que, de conformidad con lo manifestado en escrito que precede, por el apoderado de la parte demandante Dr. CRISTHIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MARTINEZ, obra petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas; del estudio sobre la misma, el Despacho accede a su solicitud, por cuanto no se observa causal que impida decretar la terminación del presente proceso, así las cosas y bajo los postulados del artículo 461 del C. G. del P. el Juzgado:

**RESUELVE**

1º.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación en las presentes diligencias.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiase a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiase.

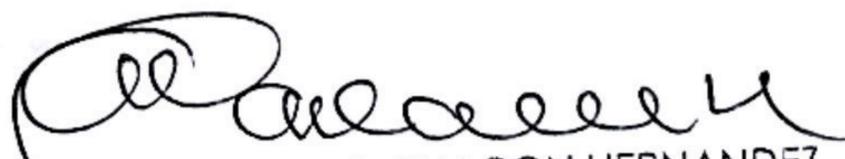
3º. - Ordenase el desglose de los documentos base de la acción siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso.

4º.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente y déjense las constancias pertinentes.

5º.- Sin costas para las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ